

ORDENANZA N° 497/10

VISTO:

La necesidad de unificar la legislación vigente referida a las contravenciones e infracciones cometidas en la jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman;

CONSIDERANDO:

Que el objetivo es facilitar el acceso a las normas que regulan esta temática, como así también, actualizar los montos de las multas y sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACION JUAREZ
CELMAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

CODIGO DE FALTAS

TITULO PRIMERO

- PARTE GENERAL -

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación:

Art. 1°.- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en los lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Estación Juárez Celman. No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-

Extensión de las Disposiciones Generales

Art. 2°.- Las disposiciones de la Parte General de este Código, se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de Estación Juárez Celman, en cuanto a las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.-

Similitud de Términos

Art. 3°.- El término "FALTA" comprende las denominadas contravenciones e infracciones.-

Procedimiento

Art. 4°.- Para el procedimiento ante la autoridad de aplicación se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza 423/08 o por la que la reemplace.

Gastos

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer que el infractor afronte el pago de los gastos devengados de las distintas actuaciones administrativa y realizadas con motivo de las faltas constatadas.-

Art. 6°.- Por toda resolución de la Autoridad de Aplicación que imponga una sanción se abonará el equivalente a Una (1) U.E.M. en concepto de gastos administrativos.-

Aplicación supletoria

Art. 7°.- Las disposiciones generales del Código Penal y del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.-

Culpa

Art. 8°.- La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Responsabilidad

Art. 9°.- Las personas físicas o jurídicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, interés o con su autorización; como así también los que estén bajo su dependencia, patria potestad o cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.-

Tentativa

Art. 10°.- La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Participación

Art. 11°.- Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores, encubridores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Sanciones

Art. 12°.- Las sanciones que este Código establece son: amonestación, acciones en beneficio de la sociedad, corrección de la falta, multa, concurrencia obligatoria a cursos de educación vial, decomiso, clausura, secuestro, inhabilitación y demolición.-

Amonestación - Su aplicación

Art. 13°.- Tendrá el alcance de un llamado de atención o advertencia y sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.-

Corrección de la Falta

Art. 14°.- La Autoridad Competente, podrá ordenar que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije.-

Multa - Unidad Económica de Multa (U.E.M.)

Art. 15°.- La multa es la sanción pecuniaria establecida para cada infracción.-

Art. 16°.- La Unidad de Multa se determina en el valor equivalente a un (1) litro de Nafta Super.-

Mínimo de Multa

Art. 17°.- Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hiciere excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta una Unidad de Multa, salvo que mediare reincidencia.-

Pago en cuotas

Art. 18°.- La autoridad competente podrá autorizar el pago de multa hasta en DIEZ (10) cuotas actualizables.-

Trabajo Libre

Art. 19°.- La autoridad competente podrá autorizar al infractor y a solicitud de éste, que la multa aplicada, sea amortizada mediante trabajo libre, servicios o entrega de bienes, siempre que se presente ocasión para ello y sea de utilidad al Municipio o a alguna entidad de bien público, marginando cualquier tipo de vinculación laboral o que genere responsabilidad resarcitoria en contra de la Municipalidad. La exoneración de responsabilidad del Municipio deberá quedar expresamente prevista y aceptada en la solicitud que se formule.-

Falta de Pago

Art. 20°.- La falta de pago en términos de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica determinará que sea ejecutada mediante la vía de apremio ante los Tribunales competentes.-

Clausura

Art. 21°.- La Clausura importa la cesación o suspensión del ejercicio de una actividad, ya sea comercial o industrial de cualquier tipo, que recaer sobre el local o establecimiento donde se ejerce la actividad que dio margen a la sanción.-

Su máximo

Art. 22°.- La clausura como sanción no podrá exceder del término de CIENTO OCHENTA (180) días, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.-

La Clausura como medida de seguridad - Condiciones para su levantamiento

Art. 23°.- En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad o higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.-

Decomiso

Art. 24°.- El decomiso como sanción accesoria, importa la pérdida de los instrumentos utilizados para la infracción. Podrá disponer en los casos previstos en la norma y además, en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad y/o higiene lo hagan necesario.-

Destino de los objetos y mercaderías decomisados

Art. 25°.- Los objetos y mercaderías decomisados deberán ser destruidos salvo que se les pudiere dar alguna utilización para la Administración o Institución de Bien Público.-

Inhabilitación

Art. 26°.- La inhabilitación significa la suspensión, pérdida o privación temporal del ejercicio de determinados derechos relacionados con la actividad que dio origen a la condena.-

Su Máximo

Art. 27°.- La inhabilitación no podrá exceder del término de CINCO (5) años.-

Secuestro

Art. 28°.- Implica el desapoderamiento o incautación de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.-

Concurrencia obligatoria a cursos de Educación

Art. 29°.- La autoridad competente podrá disponer en sustitución de la multa como sanción exclusiva, la concurrencia y aprobación de Cursos de Educación que dictare el Municipio, en cuyo caso la multa quedará redimida. En caso de incumplimiento el monto de la multa se triplicará.

Art. 30°.- La autoridad competente podrá disponer en sustitución de la multa como sanción exclusiva, la realización de acciones en beneficio de la sociedad. En caso de incumplimiento se aplicará la multa.

Graduación de las Sanciones

Art. 31°.- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1 - La gravedad del hecho.-
- 2 - Los antecedentes contravencionales del infractor.-
- 3 - El modo de intervención que haya tenido en el hecho.-

CAPITULO TERCERO DE LA REINCIDENCIA

Reincidencia

Art. 32°.- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual especie dentro del término de UN (1) año contado a partir de la notificación de la condena anterior.-

CAPITULO CUARTO DEL CONCURSO DE FALTAS

Procedencia

Art. 33°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una sanción de la misma especie, ésta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.- Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.-

Art. 34°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distinta especie, éstas podrán ser aplicadas separadamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16° del presente Código.-

CAPITULO QUINTO DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Causas

Art. 35°.- La acción o la sanción se extinguen:

- 1 - Por la muerte del imputado o condenado.-
- 2 - Por la prescripción.-
- 3 - Por el pago voluntario de la multa.-

Prescripción

Art. 36°.- La acción prescribe a los DOS (2) años de cometida la falta, salvo en los casos previstos como violación al Código de Edificación, en la que la prescripción empezará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los CINCO (5) años de quedar firme la sentencia.-

Suspensión - Interrupción

Art. 37°.- La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Concluida la causa de suspensión la prescripción sigue su curso. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante el Tribunal Administrativo de Faltas. La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

TITULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

FALTAS A LA SANIDAD, HIGIENE Y SALUD

Art. 38°.- El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores de enfermedades, será sancionado con una multa de 10 a 500 U.E.M..-

Art. 39° El que no cumpliera con la acreditación y aprobación del curso sobre Manipulación de Alimentos, según lo establece la disposición vigente, será sancionado con multa de Veinte (20) a Cien (100) U.E.M..En caso de reincidencia se duplicarán las multas, pudiendo el Juez de Faltas ordenar la clausura del comercio hasta tanto se acredite lo solicitado.

Art. 40°.- El que infringiere las normas sobre lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M. El Juez podrá disponer además la clausura del local o locales en infracción.-

Art. 41°.- El que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al servicio de gastronomía y provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un sólo uso (descartables), serán sancionados con una multa de Diez (10) a Quinientos (500) U.E.M.. El Juez podrá disponer además la clausura del o los locales en infracción.-

Art. 42°.- El que infringiere las normas de usos y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M..-

Art. 43°.- El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible será sancionado con multa de Diez (10) a Quinientos (300) U.E.M..-

Art. 44°.- El que careciere de registro o habilitación para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de Diez (10) a Trescientos (300) U.E.M..- El Juez podrá disponer además, la clausura, mientras subsistan las causas que la motivaron.-

Art. 45°.- El que no renovare en término el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.- El Juez podrá disponer además, la clausura hasta tanto ello se cumplimente.-

Art. 46°.- El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, envasen, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será

sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientos (200) U.E.M. y clausura de hasta ciento ochenta (180) días del local.-

Art. 47°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientos (200) U.E.M.- El Juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta (90) días, y/o el decomiso de las mercaderías transportadas.-

Art. 48°.- El que en contravención a las condiciones higiénicas o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de Veinte (20) a Trescientas (300) U.E.M.-

Art. 49°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, alterados, adulterados o falsificados será sancionado con multa de Cincuenta (50) a Trescientas (300) U.E.M. e inhabilitación por dos (2) años, cuando fuere el autor de las alteraciones, adulteraciones o falsificaciones.- El Juez deberá disponer además el decomiso de la mercadería, salvo excepciones debidamente justificadas.-

Art. 50°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, no autorizadas o prohibidas, o producidas con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionado con multa de Cien (100) a Doscientos (200) U.E.M.- El Juez deberá disponer accesoriamente el decomiso, salvo excepciones debidamente justificadas.-

Art. 51°.- El que introdujere al ejido municipal, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientos (200) U.E.M.- El Juez deberá disponer accesoriamente el decomiso, salvo excepciones debidamente justificadas.-

Art. 52°.- Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal destinado al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionados conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

- a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la ciudad carnes, productos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopia), facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de Treinta (30) a Quinientas (500) U.E.M.- El Juez, además de la multa deberá disponer el decomiso de la mercadería.-
- b) El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal que no contaren con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizado, serán sancionados con multa de Treinta (30) a Trescientas (300) U.E.M. El Juez, además de la multa deberá disponer el decomiso de la mercadería, salvo excepciones debidamente justificadas.
- c) En los casos que no se acreditare en forma alguna la procedencia de las carnes, productos, subproductos de origen animal, se considerará como sacrificio o faenamamiento clandestino.-

Art. 53°.- El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de Cincuenta (50) a Cien (100) U.E.M.-

Art. 54°.- El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con multa de Tres (3) a Seis (6) U.E.M.-

Art. 55°.- El que arrojaré, depositare, volcare o removiere residuos desperdicios, tierra, enseres domésticos, animales muertos o materiales inertes en la vía pública, baldío o casas abandonadas, será sancionado con multa de Diez (10) a Trescientos (300) U.E.M.-

Art. 56°.- El que arrojaré agua a la vía pública será sancionado con una multa de Diez (10) a Trescientos (300) U.E.M. Si el agua arrojada fuese servida, contaminada o proveniente del desagote de piletas de natación o de cualquier actividad comercial industrial o de servicio, la multa será de Veinte (20) a Mil (1000) U.E.M.-

Art.57°.- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o

removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.-

Art.58°.- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de Tres (3) a Seis (6) U.E.M.-

Art.59°.- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de Veinte (20) a Cuatrocientas (400) U.E.M..-

Art.60°.- El que reciclare, recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de Treinta (30) a Quinientas (500) U.E.M..-

Art.61°.- El responsable y/o propietario de los vehículos que produjeren emanación de gases tóxicos y/o contaminantes que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionados con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M..- El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta Treinta (30) días.-

Art.62°.- Los responsables por la emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enardecedoras del aire, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M..-

Art.63°.- El que contaminare, degradare o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de Veinte (20) a Quinientas (500) U.E.M..-

Art.64°.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del ambiente, mediante la quema de hojas, restos de poda y residuos en general, en la vía pública (calle, vereda, cordón cuneta) dentro del ejido de Estación Juárez Celman, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M..- Si la quema fuera efectuada en terrenos baldíos, las penas establecidas se duplicarán.-

Art.65°.- El que quemare malezas y/o arbustos propios de los terrenos baldíos zonas aledañas, márgenes de ríos, arroyos, caminos y /o rutas, con el fin de evitar la limpieza de los mismos, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.-

Art.66°.- El que provocare incendio o encendido de predios, cercados o no, privados o fiscales, y de la vegetación en general en todo espacio abierto, incluidas laderas, quebradas,

planicies, márgenes de rutas y caminos, comprendidos en el ejido de Estación Juárez Celman, o efectuare fogatas en la vía pública, baldíos y espacios verdes, será sancionado con multa de Treinta (30) a Quinientas (500) U.E.M.-

Art. 67°.- El que quemare a cielo abierto materiales plásticos, cauchos y similares y de cualquier tipo de residuos sólidos o sustancias combustibles, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.- Quedan exceptuadas las actividades que tengan por objeto la cocci3n de alimentos y todos los demás casos que la Autoridad Municipal autorice en forma expresa.-

Art.68°.- El que arrojaré, depositare, volcare aceites, desechos de melazas, desperdicios de animales o cualquier tipo de residuos en ríos, arroyos, acequias o canales, será sancionado con multa de Cincuenta (50) a Quinientas (500) U.E.M.-

Art.69°.- El que produjere, causare o estimulare ruidos molestos, innecesarios, excesivos, nocivos y/o vibraciones que afecten la vecindad, serán sancionados con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.-

Art.70°.- El responsable del incumplimiento de la prohibici3n de fumar en lugares cerrados y de acceso al público será sancionado con:

- a) Multa de Cincuenta (50) a Ciento cincuenta (150) U.E.M.
- b) Clausura.
 - b1. En la primera ocasi3n. 1 fin de semana.
 - b2. En la segunda oportunidad. 2 fines de semana.
 - b3. En la tercera oportunidad. 3 fines de semana.
 - b4.En la siguiente. 4 fines de semana.
- c) Revocaci3n de la habilitaci3n municipal.
- d) Considérase fin de semana a sábados y domingos.

Art.- 71°.- Serán sancionados quienes no cumplan con las disposiciones vigentes sobre el uso de productos químicos o biológicos de uso agropecuario con:

- a) Multa de Mil (1000) a Dos mil (2000) U.E.M. y secuestro o decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracci3n.
- b) En caso de primera reincidencia multa de Dos mil una (2001) U.E.M. a Cuatro mil (4000) U.E.M. y secuestro y decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracci3n.

- c) En caso de nuevas reincidencias multa de Cuatro mil una (4001) U.E.M. a Cinco mil (5000) U.E.M. y secuestro y decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Art. 72º.- El no cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el funcionamiento de natatorios de uso público será sancionado con:

- a) Multa entre cincuenta (50) U.E.M. y Quinientas (500) U.E.M.
- b) Clausura temporaria.
- c) Clausura definitiva.

Art. 73º.- El no cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el funcionamiento de gimnasios de uso público será sancionado con:

- a) Multa entre cincuenta (50) U.E.M. y Quinientas (500) U.E.M.
- b) Suspensión de la habilitación municipal por el término de tres (3) días a un (1) año.
- c) Clausura definitiva.

Art. 74º.- El no cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al funcionamiento de Geriátricos será sancionado con:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Inhabilitación temporaria o permanente en sus funciones del Director Médico y/o médico a cargo.
- c) Multa no inferior a Veinte (20) U.E.M. ni superior a Quinientas (500) U.E.M., la que podrá triplicarse en caso de reincidencia.
- d) Clausura temporaria total o parcial del E.G.P. (Establecimiento Geriátrico Privado), sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.
- e) Clausura definitiva sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 75º.- Quiénes no cumplan con las disposiciones vigentes sobre control y prevención sanitaria de mascotas, serán sancionados con:

- a) Con multa de Cinco (5) U.E.M. el tener perros sueltos durante el día en el interior de fábricas, talleres, establecimientos educacionales, centros

asistenciales o en cualquier establecimiento industrial o comercial, o de noche si la actividad se prolonga.

- b) El circular por la vía pública con perros sin collar, bozal, sin cadenas o correas de sujeción será sancionado con:
 - 1) Multa de Cinco (5) a Diez (10) U.E.M. si el perro está vacunado y desparasitado.
 - 2) Multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M. si el perro no esta vacunado y desparasitado.
- c) Con multa de Diez (10) a Treinta (30) U.E.M. si el animal fuese agresivo e hiciera peligrar la integridad física de los transeúntes.
- d) El traslado de perros en vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias o transporte público de pasajeros será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M. y el Juez de Faltas podrá decomisar la mercadería transportada.
- e) En caso de un animal rabioso o sospechado de serlo, el propietario o responsable deberá denunciar el hecho a la Municipalidad, en caso de no hacerlo será sancionado con multa de Quince (15) a Treinta (30) U.E.M.

Art. 76°.- La tenencia para venta al público de especialidades, drogas o preparados farmacéuticos de cualquier naturaleza en locales y negocios no autorizados será sancionada con multa de Veinte (20) a Cincuenta (50) U.E.M., pudiendo el Juzgado de Faltas disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de SIETE DIAS y máximo de TREINTA DIAS. En caso de reincidencia se duplicarán las mismas, y ante nueva reincidencia se triplicarán las sanciones, pudiendo en este caso el D.E.M. revocar la habilitación Municipal del Establecimiento.

Art. 77°.- Quienes no cumplan las disposiciones vigentes sobre la venta al público de productos denominados pegamentos o adhesivos que contengan en su fórmula química el solvente tolueno y/o sus derivados y/o sustitutos que provoquen efectos de adicción, alucinógenos y/o alteraciones en el sistema nervioso central, en kioscos, maxi-kioscos, despensas, almacenes, supermercados, estaciones de servicios, será sancionado con una multa de entre cincuenta (50) y cien (100) U.E.M., pudiendo el Juzgado de Faltas disponer la clausura del establecimiento.

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA

Art. 78°.- El incumplimiento a las obligaciones sobre edificación establecidas en el Código de Edificación Municipal y sus modificatorias, será sancionado con multa de Cincuenta (50) a Un Mil (1000) U.E.M.-

Art. 79°.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas también a los profesionales y/o empresas responsables cuando corresponda.-

Art. 80°.- El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.-

Art. 81°.- El propietario, poseedor o tenedor de terrenos edificados o no, que no eliminare yuyos o malezas en los mismos o en las veredas, será sancionado con multa de Cinco (5) a Doscientas (200) U.E.M.-

Art. 82°.- El que causare alteración de la vía pública, la clausurare, ocupare u omitiere resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.-

Art. 83°.- Si la falta del artículo anterior, fuera cometida por Empresas de Obras o Servicios Públicos en general o contratistas de éstas, serán sancionados con multa de Veinte (20) a Quinientas (500) U.E.M.- Tanto las Empresas contratistas, como los particulares que no repararen la vía pública en el plazo de TREINTA (30) días, una vez finalizada la obra, serán sancionados con multa de Diez (10) a Doscientas (200) U.E.M.- Si la demora en efectuar la reparación excediera los NOVENTA (90) días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse hasta Trescientas (300) U.E.M.-

Art. 84°.- La empresa de obras o Servicios Públicos en general o contratistas o subcontratistas de estas, serán sancionadas con multa de Cincuenta (50) a Doscientas (200) UEM, cuando ejecuten obras en el espacio de Dominio Público sin el respectivo "Permiso Municipal de Obra" y el cual será exigible para todo tipo de obra en Espacio Público. Dicho permiso deberá estar disponible en la obra hasta la obtención del certificado, de "Final de Obra", siendo sancionable con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) UEM dicha ausencia o impedimento de acceso y disposición al Agente Municipal de incumbencia.

Art. 85°.- El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M.-

Art. 86° El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad contra incendio, excepto los casos previstos en los supuestos normativos especiales, será sancionado con multa de Veinte (20) a Cien (100) U.E.M.-

Art. 87°.- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de gas licuado de petróleo, será sancionado con multa de Veinte (20) a Trescientas (300) U.E.M.-

Art. 88°.- El que infringiere las normas sobre arbolados de frentes, será sancionado con multa de Cinco (5) a Cien (100) U.E.M.-

Art. 89°.- Si la falta prevista en el artículo anterior fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con aperturas de calles, será sancionado con multa de Veinte (20) a Quinientas (500) U.E.M.-

Art. 90°.- El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, como también plantas, flores y/o tutoras será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.- Si la falta fuere cometida por Empresas Prestatarias de Servicios Públicos, será sancionada con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.- Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares de interés municipal, será sancionado con multa de Cien (100) a Un mil (1000) U.E.M.-

Art. 91°.- El que fijare en los ejemplares del arbolado público elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M.-

Art. 92°.- En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

Art. 93° El incumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la conservación de máquinas de elevación, será sancionado con una multa de Cincuenta (50) a Doscientos (200) U.E.M.; en caso de reincidencia se duplicará la multa y en caso de una nueva reincidencia se triplicará

Art. 94°.- El que infringiere las normas vigentes sobre el funcionamiento de hoteles, hospedajes y todo tipo de alojamientos será sancionado con:

- a) Multa de Veinte (20) a Cincuenta (50) U.E.M.
- b) Primera reincidencia multa de Cincuenta y una (51) a Cien (100) U.E.M.
- c) Nuevas reincidencia multa de Ciento una unidades (101) a Doscintas (200) U.E.M. pudiendo llegar a la clausura temporaria o permanente.-

Art. 95°.- El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "interés Municipal", sin la debida autorización, como así mismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes, con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los Organismos del Municipio con competencia al respecto, será sancionado con multa de Diez (10) a Trescientas (300) U.E.M.

CAPITULO TERCERO

FALTAS A LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

Art. 96°.- El que con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o ejercitando un oficio ruidoso, en forma notoriamente abusiva a la normal tolerancia, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas, el que molestase en reuniones públicas de carácter religioso, político, social, económico o de otra índole será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.

CAPITULO CUARTO

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y EN LA VIA PUBLICA

Art. 97°.- El que infringiere las normas que regulen el funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y venta ambulante será sancionado con multa de Seis (6) a Doscintas (200) U.E.M. debiendo proceder además al decomiso, salvo excepciones debidamente justificadas.-

En el supuesto de reincidencia el Juez podrá ordenar la clausura.-

CAPITULO QUINTO

FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

Art. 98°.- El que utilizare instrumentos de medición no autorizados será sancionado con multa de Cinco (5) a Cincuenta (50) U.E.M.-

Art. 99°.- El que no hiciere constatar en la oportunidad indicada, por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de Cinco (5) a Cincuenta (50) U.E.M..-

Art. 100°.- El que no consignare en el envase de mercadería el peso, la cantidad o la medida superior al verdadero, será sancionado con multa de Diez (10) a Doscientas (200) .-

Art. 101°.- El que utilizare instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida superior a los verdaderos será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.-

Art. 102°.- El que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con multa de Treinta (30) a Quinientas (500) U.E.M.-

CAPITULO SEXTO

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 103°.- El que infringiere las normas que regulen el funcionamiento de los espectáculos Públicos será pasible de las siguientes sanciones:

1ª. Infracción: Multa de Veinte (20) a Cuarenta (40) U.E.M.

2ª. Infracción: Multa de Cuarenta y una (41) a Ciento cincuenta (150) U.E.M.

3ª. Infracción: Multa de Veinte (20) a Cuarenta (40) U.E.M y clausura de hasta SESENTA (60) días.

4ª. Infracción: Multa de Cuarenta y una (41) a Ciento cincuenta (150) U.E.M. y clausura de SESENTA Y UNO (61) días hasta CIENTO OCHENTA (180) días.

5ª. Infracción: Inhabilitación de hasta CINCO (5) años.

Art. 104°.- El que no cumpliera con las disposiciones vigentes sobre el consumo y expendio de bebidas alcohólicas será sancionado con:

- a) Multa de Treinta (30) a Cincuenta (50) U.E.M.
- b) Primera reincidencia, multa de Cincuenta y una (51) a Cien (100) U.E.M., pudiendo el Juzgado de Faltas además disponer la clausura por el término de hasta Treinta (30) días.
- c) Segunda reincidencia, multa de Ciento una (101) a Doscientos cincuenta (250) U.E.M., pudiendo el Juzgado de Faltas además disponer la clausura por el término de Treinta y un (31) días y hasta un máximo de Sesenta (60) días o en este caso el D.E.M. podrá revocar la habilitación municipal del establecimiento.

Art. 105°.- El que no cumpliera con las disposiciones vigentes sobre el funcionamiento de los locales destinados al alquiler de computadores (CIBER), será sancionado con multa de Veinte (20) a Cien (100) U.E.M., pudiendo el Juez de Faltas disponer además en forma alternativa o conjunta la clausura de hasta Ciento ochenta (180) días e inhabilitación hasta Cinco (5) años.

CAPITULO SEPTIMO

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS AUTOMOTORES

Art. 106° El conductor que supere los límites legales permitidos de alcoholemia o se encuentre bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de Treinta (30) a Doscientos (200) U.E.M., no permitiéndole la conducción del vehículo hasta que no desaparezca la causa de la inhibición.

Art. 107°.- El que no respetare la velocidad máxima establecida en el Ejido Municipal, como así también quienes disputaren carreras en la vía pública, serán sancionados con multa de Diez (10) a Quinientas (500) U.E.M.

Art. 108°.- El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.-

Art. 109°.- EL que condujere con licencia vencida o no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de Diez (10) a Treinta (30) U.E.M..

Art. 110°.- El que posibilite el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.- En caso de reincidencia se duplicarán las mismas y ante

nueva reincidencia se triplicarán, pudiendo en este caso el Juez de Faltas ordenar la inhabilitación para conducir hasta por Cinco (5) años.

Art. 111°.- En el caso de los artículos precedentes, si quien posibilite el manejo fuere representante legal y el que condujere menor de DIECISIETE (17) años, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.. En caso de reincidencia se duplicarán las mismas y ante nueva reincidencia se triplicarán, pudiendo en este caso el Juez de Faltas ordenar la inhabilitación para conducir hasta por Cinco (5) años.

Art. 112°.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de Veinte (20) a Trescientas (300) U.E.M.. El Juez podrá además ordenar una nueva inhabilitación de hasta CINCO (5) años.

Art. 113°.- El que no respetare las señales, sendas peatonales, semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.. El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta Un (1) año, en el supuesto equiparable al artículo anterior.-

Art. 114°.-: El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa de Cinco (5) a Cincuenta (50) U.E.M.- El juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 115°.- El que circular en vehículos sin las luces reglamentarias en funcionamiento será sancionado con multa de Cinco (5) a Cincuenta (50) U.E.M.

Art. 116°.- Quién conduzca utilizando auriculares, equipos telefónicos o equipos transmisores, que no sean del tipo de manos libres, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M.

Art. 117°.- El que circular en motovehículos, excediendo la capacidad de pasajeros autorizada, sin cascos reglamentarios el conductor y acompañante y/o sin espejos retrovisores, serán sancionados con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.

Art. 118°.- EL que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de Cinco (5) a Veinte (20) U.E.M. –

Art. 119°.- EL que no portare o no exhibiere licencia de conductor vigente o cualquier otro tipo de documentación exigible cuando le fuera requerida, será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M. –

Art. 120°.- El que no exhibiere la tarjeta de control anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido (G.N.C.) será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M.. La falta o inexistencia de documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa de Veinte (20) U.E.M. debiéndose retirar el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado. –

Art. 121°.- EL que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con multa de Cinco (5) a Veinte (20) U.E.M.

El que violare las normas sobre estacionamiento medido y/o controlado, será sancionado con multa de Cinco (5) a Diez (10) U.E.M. –

Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un “Permiso de Libre Estacionamiento y/o Circulación” el monto de la sanción se elevará al doble. –

Art. 122°.- LA falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionada con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M.

Art. 123°.- LA falta o deficiencia de frenos, será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M. . El Juez podrá además disponer la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.

Art. 124°.- EL que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de Cinco (5) a Diez (10) U.E.M.

Art. 125°.- EL que condujere con permiso de circulación vencido o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M.

Art. 126°.- EL que estacionare en la vía pública o condujera vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ellas no fueren claramente visibles o estuvieran colocadas en un lugar en el que dificulten su visibilidad, será sancionado con multa de Diez (10) U.E.M.

La misma sanción tendrán aquellos que suplan o tapen la chapa patente de R.N.A. por cualquier tipo de identificación no autorizada por la Ley de manera tal que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio. –

Art. 127°.- EL que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retrovisor, rueda de auxilio, crique, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de Cinco (5) a Treinta (30) U.E.M.

Art. 128°.- EL que no conservare su mano, se adelantare indebidamente o se negare a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de Cinco (5) a Veinte (20) U.E.M.

Art. 129°.- EL que circularre en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M. .El Juez podrá disponer además la inhabilitación para conducir por hasta un (1) año. –

Art. 130°.- EL que circularre sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de Cinco (5) a Diez (10) U.E.M. –

Art. 131°.- EL que no respetare la senda peatonal, será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M..

Art. 132°.- EL que estacionare en espacios verdes librados al uso público, conforme al Código de Edificación o en veredas peatonales será sancionado con multa de Cinco (5) a Veinte (20) U.E.M. –

Art. 133°.- EL que circularre con cualquier tipo de vehículo automotor por veredas será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M.. Cuando la infracción se cometiere en plazas, parques o paseos reservados exclusivamente a peatones la sanción será de Veinte (20) a Cincuenta (50) U.E.M.

Art. 134°.- EL que circularre en forma sinuosa, girare en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de Diez (10) a Cincuenta (50) U.E.M..

Art. 135°.- EL que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de Diez (10) a Treinta (30) U.E.M..

Art. 136°.- EL que circulara a menor velocidad de la permitida u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M..

Art. 137°.- EL que violare los horarios fijados para carga y descarga en lugares prohibidos o en forma que perturbare la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de Diez (10) a Veinte (20) U.E.M..

Art. 138°.- EL que violare las normas que rigen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de Cinco (5) a Veinte (20) U.E.M..

Art. 139°.- EL que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con multa de Cinco (5) a Treinta (30) U.E.M.

Art. 140°.- EL ciclista que circulara de contramano, será sancionado con multa de Tres (3) a Diez (10) U.E.M.

La misma sanción corresponderá al que lo hiciere por la vereda.

Art. 141°.- Cuando las infracciones previstas en este Capítulo fueren cometidas con vehículos que prestan servicios de transporte de pasajeros, el monto de las sanciones de multa se incrementará en un Cincuenta (50) por ciento.

CAPITULO OCTAVO

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Art. 142°.- EL que no atravessare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de Una (1) a Tres (3) U.E.M. –

Art. 143°.- EL que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de Una (1) a Cinco (5) U.E.M. –

Art. 144°.- EL que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa de Una (1) a Cinco (5) U.E.M. –

CAPITULO NOVENO

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Art. 145°.- El que infringiere las normas establecidas para el servicio de transporte urbano de pasajeros, será sancionado con multa de Diez (10) a Trescientas (300) U.E.M.- El Juez podrá disponer además la inhabilitación por hasta un (1) año.-

Art. 146°.- Será sancionado quién infringiere las disposiciones vigentes sobre Transporte Recreativo, con multa de Cincuenta (50) a Doscientas (200) U.E.M..

Art. 147°.- El que no respetare las normas vigentes establecidas para el Servicio de Remises y/o Taxis, será sancionado con multa de Diez a (10) a Trescientas (300) U.E.M.. En caso de reincidencia será sancionado con multa de Veinte (20) a Seiscientas (600) U.E.M. pudiendo disponerse además la inhabilitación hasta Sesenta días.

Corresponderá la aplicación de multa de Cien (100) a Quinientas U.E.M. con más la inhabilitación de la Agencia y/o titular del vehículo afectado al servicio y hasta el término de Cinco (5) años, en los siguientes casos:

- a) Cuando se abandonare el servicio por más de Diez (10) días corridos sin causa debidamente justificada y sin la debida autorización.
- b) Cuando durante la prestación del servicio se cometieren hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública y con las normas de tránsito.
- c) Cuando se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falseamiento de datos o información requerida por la autoridad Municipal o cualquier otra documentación relacionada con el servicio.

Art. 148°.- Será sancionada toda persona física o jurídica que preste el Servicio de Transporte Escolar y/o Especial ante el incumplimiento de las disposiciones vigentes, con multa de Veinte (20) a Trescientas (300) U.E.M., en caso de reincidencia será de Cuarenta (40) a Quinientas (500) U.E.M., pudiendo además disponer la inhabilitación para ser permisionarios o concesionarios de todo servicio público o privado Municipal hasta Cinco (5) años, disponiéndose el retiro de los vehículos.

CAPITULO DECIMO

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Art. 149°.- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiere en las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de Diez (10) a

Trescientas (300) U.E.M. El Juez podrá disponer además la inhabilitación de hasta TREINTA (30) días.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 150°.- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los Agentes Municipales en ejercicio de sus funciones así como, quien presentase información falsa o errónea en toda presentación administrativa, independientemente de las acciones propias devenientes de la falsedad o error de la información presentada, será sancionado con multa de Diez (10) a Cien (100) U.E.M., debiendo correr traslado de las actuaciones al Agente Fiscal.-

Art. 151°.- Será sancionado:

a) el que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, con multa de Diez (10) a Trescientas (300) U.E.M. El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.

b) El que dañare, rompiere o retirare la faja de clausura puesta por la autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente, con multa de Diez (10) a Trescientas (300) U.E.M.

c) El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes que el Juez la hubiere levantado, con multa de Diez (10) a Trescientas (300) U.E.M.

d) El que no respetare la disposición por la cual se encuentran personalmente inhabilitados, con multa de Diez (10) a Ciento cincuenta (150) U.E.M.

e) El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por autoridad Municipal competente, con multa de Diez (10) a Trescientas (300) U.E.M.. Cuando el emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o en ejecución de una sentencia firme, la multa será de Diez (10) a Cuatrocientas (400) U.E.M. En todos los caso se deberá correr traslado al Agente Fiscal.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 152°.- El que por cualquier medio efectuaere propaganda o publicidad comercial o política, sin obtener el permiso exigido o infringiendo las normas específicas, el

responsable legal o quien fuere encontrado en falta, será sancionado con multa de Veinte (20) a Doscientas (200) U.E.M.- Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, la multa se elevará de Treinta (30) a Trescientas (300) U.E.M.-

Art.153°.- Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad y buenas costumbres, sin perjuicio de otras sanciones corresponderá el decomiso de los mismos.-

Art.154°.- El que no respetare las normas vigentes sobre propaganda acústica mediante altavoces, amplificadores u otros sistemas sobre vehículos en el Ejido Municipal será sancionado con multa de Veinte (20) a Cien (100) U.E.M..

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA FIANZA

Art. 155°.- El Juez de Faltas podrá exigir la fianza personal o real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o bienes en general.- Esta facultad será utilizada excepcionalmente.-

Art. 156°.- Cuando la fianza sea personal, ofrecida por el imputado o condenado, sólo podrá ser prestada por profesional abogado inscripto en la matrícula y con domicilio en la ciudad de Estacion Juarez Celman.-

Art. 157°.- El monto de la fianza, por fiador será igual al determinado por los Tribunales de Primera Instancia de la ciudad de Jesús María.-

Art. 158°.- Vencido el plazo otorgado, o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido. - Pasado cinco días hábiles si el infractor no acreditare el cumplimiento de la obligación, el Juez emitirá la correspondiente certificación, la que servirá de título ejecutivo suficiente a los fines de la ejecución por la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Córdoba.

Art. 159°.- Las fianzas ofrecidas, serán ratificadas en un libro de fianzas.- En el acto de ratificación, el fiador deberá fijar domicilio en la localidad de Estación Juárez Celman.-

Art. 160°.- Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 161°.- COMUINIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE ESTACION JUAREZ CELMAN A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ